

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se ha de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

La Direccion general de Rentas dijo á la de Agricultura, Industria y Comercio en 11 de Mayo último lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de la consulta que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Teruel hace por conducto de V. I. sobre si las terceras partes de las multas impuestas por denuncias de los empleados de Montes han de ser entregadas á los mismos por los Ayuntamientos, ó se ha de continuar cumpliendo la Real orden de 6 de Agosto de 1862:

Considerando que la aplicacion que por esta disposicion se daba á los artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, relativos al pago de multas que pertenecian á un tercero, fundábase principalmente en la circunstancia de que el papel en que aquellas habian de reintegrarse estaba siempre á cargo de las oficinas de la Hacienda pública:

Considerando que hallándose prevenido en el art. 10 de la ley de arbitrios municipales de 23 de Febrero del año último que el pago de multas é indemnizaciones tenga lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolos á los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él por razon del sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor, ha cesado por esta razon el fundamento en que se apoyaba la primera de las citadas disposiciones:

Y considerando, por último, que ya no afecta por lo tanto á la Hacienda pública otro interés en esta clase de multas que el percibo del 10 por 100 por dicho concepto, puesto que su mision en todo lo relativo á ellas queda limitada despues de cobrado aquel á entregar á los Ayuntamientos que lo soliciten el papel especial emitido para el caso, como terminantemente se previene en el citado Real decreto;

Esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la Administracion económica de Teruel, ha acordado resolver la consulta de Ingeniero Jefe del distrito forestal de aquella provincia en el sentido de que las terceras partes de las multas impuestas por denuncias he-

chas por los empleados del ramo deben entregarse á los mismos por los Ayuntamientos respectivos, segun terminantemente se halla prevenido.»

En su virtud, S. M. el Rey se ha servido disponer que V. S., los Ingenieros Jefes de los distritos y demás funcionarios á quienes incumbe el contenido de la preinserta comunicacion se atengan á ella en los casos en que sea aplicable.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: En los expedientes que se instruyen y resuelven por este Ministerio y sus dependencias, relativos á la venta de los montes públicos con arreglo á las leyes de desamortizacion, á la formacion y ejecucion de los planes anuales de aprovechamientos y á la aplicacion de las penas que para los dañadores de los montes establecen las Ordenanzas generales de 1833 y reglamentos administrativos posteriores, ó el Código, se observa cierta confusion y falta de armonia en los procedimientos seguidos para casos idénticos en diferentes provincias, y aun dentro de cada una, en distintos centros de la Administracion civil y de la de justicia, y las consecuencias redundan por el momento en desprestigio de ámbos y despues en daño evidente de la misma riqueza forestal, á cuya conservacion y fomento van encaminadas las referidas disposiciones.

Con frecuencia ocurre que las dependencias del Ministerio de Hacienda en las provincias, singularmente las Comisiones de Ventas de Bienes nacionales, interpretando en un sentido visiblemente erróneo el art. 12 de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, enajenan montes que de ninguna manera pueden legalmente ser vendidos; y además de producirse con tales actos una profunda perturbacion en el ejercicio ordenado de las funciones de este Ministerio, originan graves males á los pueblos que al amparo de las leyes poseen aquellas fincas; y trastornos en la formacion y ejecucion de los planes anuales de aprovechamientos.

No escasean por desgracia los roces y competencias que, motivados por esta última clase de trabajos, cometidos por las leyes á los Ingenieros Jefes de los distri-

tos, se suscitan en algunas provincias con las Diputaciones respectivas: alegan estas que la novísima ley provincial de 20 de Agosto de 1870 pone en sus manos la exclusiva gestion en los trabajos forestales, y sostienen en diversos conceptos lo contrario las Secciones de Fomento y los referidos Jefes de distrito: razones de distinta naturaleza abonan en casos dados las contrarias opiniones que sobre ello se emiten; y aunque este Ministerio comprende que la mayor parte provienen quizá de una interpretacion violenta de la letra y el espíritu de la ley provincial y de la de 24 de Mayo de 1863 ó del reglamento para su ejecucion de 17 de Mayo de 1865, no se puede ocultar la conveniencia de que cesen estas discordancias en la aplicacion de leyes generales, que aumentarán á no dudar en cuanto se plantee la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Por último, si son sensibles los males que en la aplicacion de las leyes puramente administrativas quedan sumariamente expuestos, entrañan aun mayor gravedad los que se contraen á la diferente manera con que los Juzgados de primera instancia en unas ocasiones, y en otras las Autoridades locales ó provinciales, aplican las disposiciones penales de las Ordenanzas por daños cometidos en los montes. Es muy frecuente notar en expedientes de igual naturaleza, pero incoados en distinta provincia, que unos mismos daños se castigan por diferentes reglas; y, lo que es más grave, tambien ocurre que en dos Juzgados de una misma provincia se aplican para idénticos delitos, ó las penas que marca la Ordenanza, ó las que establece el Código.

Enterado S. M. el Rey detenidamente de los hechos indicados, y deseando que cesen las irregularidades y confusion que se advierten en la marcha de la Administracion civil y en la de los Tribunales de justicia, ha tenido á bien disponer que una Comision compuesta de un Senador del Reino y un Diputado á Cortes, Letrados; del Presidente de la Junta consultiva de Montes, de un Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo y del Ingeniero Profesor de Derecho administrativo y Economía política de la Escuela especial del ramo, que hará las veces de Secretario, estudie y proponga á este Ministerio, para en su vista proceder á lo que haya lugar, las bases de un proyecto de ley en que queden resueltas las

dificultades que ocurren entre el Ministerio de Hacienda y el de Fomento con sus respectivas dependencias sobre la aplicacion de las leyes vigentes de desamortizacion forestal, y los medios que considere adecuados á que terminen definitivamente tales conflictos: las bases para otro proyecto de ley en que, armonizándose la legislacion técnica y administrativa de los montes públicos con las novísimas leyes de administracion provincial y municipal, se facilite la marcha ordenada del servicio dentro del espíritu descentralizador de las mismas; y por último, las bases de otro proyecto que regularice, armonizándolas, las prescripciones penales de las Ordenanzas de Montes y las del Código reformado para las faltas y delitos que se cometen en los montes públicos.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y ejecucion; quedando V. I. autorizado para adoptar las disposiciones oportunas al mejor y más rápido cumplimiento de lo mandado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

TERCERA SECCION.

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Conforme á lo prevenido en el art. 16 del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870, el Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, de acuerdo con el Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina, ha nombrado para que formen el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Fisiología vacante en la misma á los Doctores D. Pedro Mata, Decano de la expresada Facultad, D. Juan Mayor, D. José Ortolá, D. Victoriano Diez, D. José María Morales, D. Francisco Flores Arenas, D. Joaquin Hysern, D. Vicente Asuero y D. Patricio Salazar, cuyos nombramientos han sido aprobados por la Direccion general de Instruccion pública en orden de 19 del corriente.

Madrid 26 de Junio de 1871.—El Secretario general, Doctor Francisco Cómbar de Rindón.

SEXTA SECCION.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en subasta pública de 700 quintales métricos de hulla que se calculan serán necesarios para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1871 al 72.

Condiciones facultativas.

1.ª La Hacienda contrata en subasta pública la adquisición de 700 quintales métricos de hulla para el servicio de esta Fábrica. La hulla será crasa, de la mejor calidad, de llama larga y de una potencia calorífica de 7.500 unidades por lo menos.

2.ª El carbon que se presente será de Cardiff y de New-Castle, en una proporción de nueve décimas partes del primero y una del segundo. La calidad respectiva de estas clases será igual á la de las muestras que estarán de manifiesto en el acto de la subasta. Quada el contratista en la libertad de poder entregar carbon de otra procedencia, siempre y cuando su calidad, condiciones y potencia calorífica sean las de los carbonos que se adopten como muestra y tipo.

3.ª El contratista queda obligado á suministrar el carbon que se necesite, y en las épocas fijadas en las condiciones económicas, en grandes terrones, no admitiéndose carbon que tenga una dimension menor de 10 centímetros de lado. Si el contratista presentase carbon menudo, y con mucha más razon si presentase polvo, queda obligado á extraerlo inmediatamente de la Fábrica, sustituyéndole por otro que reuna las condiciones anteriores, ó á cribarlo por su cuenta en cribas de alambre espaciados entre sí un decímetro.

4.ª Verificada la entrega en la Fábrica, se procederá á reconocer el carbon entregado por el Administrador-Jefe, Contador y Director facultativo; y si no llenara las condiciones facultativas será desechado, quedando el contratista obligado á entregar otro que las reuna en el improrogable término de 24 horas. En el carbon presentado se podrán hacer cuantos ensayos y experiencias juzgue convenientes el Director facultativo, á fin de determinar su potencia calorífica, así como la cantidad de ceniza que produzca una unidad de peso y la naturaleza de esta ceniza.

5.ª Todos los gastos que se originen, tanto de conduccion como de carga y descarga, peso, etc., hasta dejar ya el carbon recibido en los almacenes de la Fábrica, serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Junio de 1871.—El Director facultativo, Mauro Serret.

Condiciones económicas.

1.ª El precio máximo del quintal métrico de hulla de las condiciones expresadas en las facultativas se fija en 6 pesetas 50 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, hasta 1.000 quintales métricos de hulla, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma ha-

ga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 10 dias del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el dia 27 de Julio á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-Jefe, asociado de los señores Contador del Establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 227 pesetas 50 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de quince minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10.ª El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 455 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada 7.ª condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11.ª Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12.ª Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante el Notario, dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13.ª Por medio de esta escritura el re-

matante renunciará todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de contabilidad.

14.ª Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16.ª Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio suyo.

17.ª Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18.ª En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion, á perjuicio del primer rematante.

19.ª Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán por los Tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

20.ª El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 27 de Junio de 1871.—El Administrador-Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

Don..... vecino de..... que vive calle de..... número..... cuarto..... se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 700 quintales métricos de carbon hulla que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta* del Gobierno, fecha..... (ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia..... ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha.....); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (*en letra*) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (*en letra*) necesario para optar á esta subasta.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en subasta pública de 90 quintales métricos de carbon vegetal de encina que se calcula serán necesarios para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1871 á 72.

Condiciones facultativas.

1.ª La Hacienda contrata en subasta pública la adquisición de 90 quintales métricos de carbon vegetal que se calculan necesarios en el año económico de 1871 á 72.

2.ª El carbon será grueso, bien carbonizado, sin estar pasado ni falto de fuego; no se admitirá carbon que sea menudo, tenga tierra ó caliches ni piedra.

Será de encina, seco y sin tener agua que altere sus condiciones.

3.ª Una vez entregado el carbon en la Fábrica en la época que determinen los pedidos que al efecto se hagan, será reconocido por el Administrador-Jefe, Contador y Director facultativo; siendo admitido el que reuna las condiciones anteriormente expresadas y desechado el que no las reuna. El carbon desechado será sacado inmediatamente de la Fábrica, debiendo el contratista reponerlo en el improrogable término de 24 horas.

4.ª Los gastos que se originen, tanto de carga, transporte, descarga, peso etc., hasta dejar el carbon en los almacenes de la Fábrica, serán todos de cuenta del contratista.

Madrid 28 de Junio de 1871.—El Director facultativo, Mauro Serret.

Condiciones económicas.

1.ª El precio máximo que se fija á cada quintal métrico de carbon vegetal es el de 10 pesetas 87 céntimos, cuyo tipo servirá de base para la subasta.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 100 quintales métricos de carbon si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 10 dias del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el dia 28 de Julio, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador-Jefe, asociado de los señores Contador del establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 48 pesetas 92 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más

proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda, y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condición 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 97 pesetas 83 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condición. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 10, y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 28 de Junio de 1871.—El Administrador-Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 90 quintales métricos de carbon vegetal que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta* del Gobierno, fecha..... (ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia..... ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha.....); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..... (en letra) por..... á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... (Fecha y firma.)

VICARÍA ECLESIASTICA DE MADRID Y SU PARTIDO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, refrendada del infrascrito Notario, se cita y llama á Antonia Martos y Aranega, de estado viuda de Roque Lázaro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, comparezca en este Tribunal á conceder ó negar consejo que necesita su hijo Juan Antonio Lozano y Martos para contraer matrimonio con Benita Crespo, en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid á 27 de Junio de 1871.—Licenciado, Juan Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Pedro José Vigil, dictada en los autos de abintestado del Excmo. Sr. D. Juan Manuel Vasco y Sarriá, se hace saber el fallecimiento de este señor ocurrido en esta capital el 28 de Abril de este año, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este segundo edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se presenten á deducir el derecho de que se crean asistidos á dicha herencia; debiéndose advertir que hasta ahora sólo se ha presentado y aceptado la herencia á beneficio de inventario la hija del finado Doña Josefa Vasco y Gomez, por si y como cesionaria de su hermana Doña Matilde.

Madrid 28 de Junio de 1871.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á Domingo Peralta Armenteros, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* y *Gaceta* de esta capital, comparezca á evacuar la comunicación por medio de Procurador y Abogado que nombrará al efecto, de la causa

que se sigue con motivo de la tentativa de robo y asesinato á D. Alejandro Llorente; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Luis Villanueva.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1871, el Sr. D. Julian de la Cantera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto este expediente promovido por D. Francisco Ramirez sobre que se le declare pobre para litigar con D. José Martínez Menazquez; y

Resultando que D. Francisco Ramirez interpuso en este Juzgado demanda de pobreza contra D. José Martínez Menazquez, residente en la ciudad de la Habana, á quien se emplazó por medio del oportuno exhorto para contestarla, y no habiéndolo verificado se le declaró rebelde á instancia del primero:

Resultando que dado traslado al Promotor fiscal del Juzgado de la expresada demanda, la estimó admisible y pidió se practicasen, como medio de prueba, acerca de la pobreza alegada varias diligencias, las cuales, en el término de prueba á que se recibieron los autos, se practicaron en union de la informacion testifical ofrecida por el demandante:

Considerando que las pruebas practicadas á instancia de las partes, demuestran que el D. Francisco Ramirez no posee otros medios de subsistencia que el sueldo de 4.000 reales que disfruta como Alguacil de Juzgado de primera instancia en esta capital:

Considerando que el expresado sueldo no llega al doble jornal de un braceiro en esta corte, y que el cuarto que habita el Ramirez, así como otros signos exteriores, no dan lugar á inferir tampoco tenga otros medios de subsistencia que el designado:

Vistos los artículos 179 al 185 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar con D. José Martínez Menazquez á D. Francisco Ramirez, con opción á todos los beneficios que la ley dispensa á los de su clase. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Julian de la Cantera.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido publicada por el Sr. D. Julian de la Cantera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, hallándose celebrando audiencia pública en ella á 31 de Mayo de 1871, que yo el Escribano doy fé.—Antonio Márcos.

La sentencia y publicacion insertas corresponden á la letra con sus ornamentos obrantes en los autos de su razón á que me remito. Y para que conste é insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, segun está mandado, firmo el presente en Madrid á 24 de Junio de 1871.—El Escribano, Antonio Márcos.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por virtud de providencia dictada por el Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, en los autos ejecutivos á instancia de D. Roman Angulo y Nuñez contra los herederos de D. Juan Rodriguez Estéban, se sacan á pública subasta y por el término de 20 días las tierras y casa embargadas á los ejecutados, sitas en el pueblo de Vicálvaro, por el precio en que han sido tasadas, y son: los cuatro pedazos de tierra, en 9.969 rs. 71 cénts., y la casa en 5.000 reales; habiéndose señalado para el acto del remate, que será simultáneo en este Juzgado, el de Alcalá de Henares y aquel á quien corresponda el cumplimiento del exhorto que se ha dirigido á Zaragoza, el dia 24 de Julio próximo y hora de las dos de la tarde, en la sala audiencia de su señoría, y encontrándose en el entretanto

los autos de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para la instruccion de los que quieran interesarse en la subasta.

Madrid 26 de Junio de 1871.—Por mandado de su señoría, José T. Sanchez de la Malas.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita, llama y emplaza por medio de este tercer edicto y pregon y término de nueve dias á Cirilo Perez Blas, natural del Campillo de Ramos, provincia de Guadalajara, hijo de Martin y Rufina, de 29 años de edad, soltero, y á Sebastian Lara Lezcano, natural de Jarala, partido de Ateca, de 31 años, soltero, para que se presenten en el de Justicia, sito en el Monasterio de las Salesas, para responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que se les sigue por hurto, bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1871.—El Escribano, Pascual Esteve.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Licenciado D. Justo Garcia Rubio, Juez municipal de esta villa de Colmenar Viejo é interino de primera instancia del partido por ausencia del propietario á asuntos del servicio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Guell Arual, habitante en Madrid, paseo Imperial, núm. 5, cuarto principal, en compañía de su amo Pascual Benito, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado para notificarle una providencia dictada en causa que contra el mismo y otros se instruye por hurto de reses vacunas; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, se le declara contumaz y dará á dicha causa el curso que corresponda.

Dado en Colmenar Viejo á 27 de Junio de 1871.—Justo Garcia Rubio.—Por su mandado, Valentin Ugaldó.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto, llamo á los que se crean con derecho á la herencia de los bienes de Bernarda Hurtado y Paredes, vecina que fué de la villa de Parla, la cual falleció en dicha villa el dia 31 de Marzo de 1868, sin testar, los que comparecerán en el término de 30 dias; se han presentado reclamando la herencia Victoriano, Matias y Estefana Vila y Hurtado, hijos de la Bernarda.

Dado en Getafe á 27 de Junio de 1871.—Rafael Maria Ruiz Castaño.

Juzgado de primera instancia del partido de San Fernando.

Don Antonio Benitez y Sanchez, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Joaquin Naranjo Carrera, natural de Cantillana, partido judicial de Lora del Rio, vecino de esta ciudad, hijo de José y de Cirila, portero que fué del obrador de maquinaria del Arsenal de la Carraca, de estado casado, de 56 años de

edad, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y de la de Madrid, se presente en este Juzgado á oír una notificación en la causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 25 de Junio de 1871.—Antonio Benitez.—Luis Pedro Gonzalez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Juan Lafore Yague, natural y vecino de Aldea del Fresno, soltero, jornalero, de 24 años, á fin de que comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia en causa criminal por lesiones; bajo apercibimiento de que no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero y Junio 27 de 1871.—Luis de la Corte.—Por mandado de su señoría, Ramon Sanchez de Ocaña.

Juzgado de primera instancia de la ciudad de Alicante.

Don Francisco Maria Carbonell, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Alicante.

Por el presente se hace saber que en dicho Juzgado y actuacion del infrascripto, por el Procurador D. Ramon Lobe, en nombre de D. Luis Die y Amerigo, por sí, como otro de los hijos y herederos de Don Estéban Die y Jouvena, é interesado que fué de la extinguida casa de Die Hermanos en liquidacion, y como encargado de la testamentaria de aquel para la liquidacion y pago de cargas afectas á la misma, se ha presentado demanda ordinaria contra los Sres. Galarza y Goicoechea, de Madrid, y la señora Viuda de Requena, de Cádiz, sobre cancelacion de un crédito de 66.297 rs. 80 céntimos que tenía la casa de D. Estéban Die y Jouvena, ó sea Die Hermanos en liquidacion, á favor de la viuda de Requena, de Cádiz, que esta cedió á los Sres. Galarza y Goicoechea, de Madrid, cuyo crédito fué reconocido por el D. Estéban Die á favor de la dicha señora viuda de Requena, y mediante á haber manifestado que lo tenía cedido á los Sres. Galarza y Goicoechea D. Estéban Die y Amerigo, á nombre de la casa y herencia de su señor padre D. Estéban Die y Jouvena por escritura de 23 de Mayo de 1829, ante el Notario de esta ciudad D. Estéban Pastor y Rovira, se obligó pagar esta suma á los cesionarios por cuenta de la cedente en el término de tres años, contados desde 21 de Abril del mismo año; y á su seguridad hipotecó un almacén y granero conocido por el Cuartel de Die, en esta ciudad, Plaza de las Barcas (hoy de la Libertad), núm. 6, que se inscribió en el oficio de hipotecas en 29 de Mayo del próximo año, folio 58, sobre que se declare que ha quedado prescrita por el trascurso de más de 30 años la deuda expresada, y mandar que en un breve plazo que se señale otorguen los demandados, ó los que sus derechos representen, la correspondiente escritura de cancelacion de hipoteca referida, apercibidos de realizarlo de oficio y á sus costas; y que ignorandose el actual domicilio de los demandados, cuyo último conocido era Madrid y Cádiz, se cite y emplace á los mismos, ó los que sus derechos representen, por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre é inserten en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, en el de la de Cádiz y en la *Gaceta de Madrid*, para que en el término que se les señale comparezcan á contestarla, y á cuya demanda se acordó la siguiente

Providencia.—A lo principal y primer otrosí de la demanda ordinaria presentada por el Procurador D. Ramon Lobe en su escrito de 30 de Marzo último, se confiere traslado por término de 15 días á los Sres. Galarza y Goicoechea, y á la señora viuda de D. José Rique-

na, cuyo actual domicilio se desconoce, y cuya última residencia conocida fué, respecto de los primeros, la ciudad de Cádiz, y en cuanto á la segunda, la villa de Madrid; emplazándoles por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos, é inserten en los diarios oficiales de dichas poblaciones y de esta, y en la *Gaceta de Madrid*, á cuyo fin se expidan los oportunos exhortos á los Sres. Jueces de las referidas ciudad de Cádiz y villa de Madrid, sin perjuicio de emplazar á los demandados personalmente, si se indagare su residencia. Lo manda y rubrica el Sr. Juez de primera instancia de Alicante, á 5 de Mayo de 1871.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Tomás Antonio Herrero.

Habiendo trascurrido el término del primer edicto sin que compareciesen los demandados á contestar la demanda por el Procurador de la parte demandante, se ha solicitado que, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento, se repitiese el llamamiento, señalando un plazo igual á la mitad al término asignado en el primero; y acordado así en proveido de 19 del actual, se efectúa por medio del presente, á fin de que en el término prefijado comparezcan los demandados á contestar dicha demanda, y para que llegue á noticia de los mismos ó sus sucesores ó causa habientes, sirviéndoles de emplazamiento en forma.

Dado en Alicante á 26 de Junio de 1871.—Francisco Maria Carbonell.—Por mandado de su señoría, Tomás Antonio Herrero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de La Alameda.

Se halla terminado y de manifiesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma, formado para el año próximo de 1871 á 72, en cuyo término pueden pasar á examinarle los contribuyentes que gusten, á fin de que produzcan si necesario fuese las reclamaciones consiguientes que más tarde no se podrian admitir.

La Alameda 30 de Junio de 1871.—El Alcalde popular, Carlos Gamarro.

Alcaldía popular de Orusco.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano de esta villa, dotada con el sueldo de 2.250 pesetas, cobradas por el Ayuntamiento y pagadas por trimestres.

Los aspirantes podran dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Esta poblacion se compone de 256 vecinos, dista siete leguas de la capital, tiene aguas abundantes y muy esclarecidas, como tambien verduras y toda clase de frutas.

Orusco 27 de Junio de 1871.—El Alcalde, Mariano Zurita.

Alcaldía popular de Tielmes.

Se halla concluido y de manifiesto por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito formado para el año económico de 1871 á 72.

Los comprendidos en dicho reparto pueden durante el expresado plazo hacer

las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido que sea no se les admitirá ninguna.

Tielmes 1.º de Julio de 1871.—El Alcalde, Galo Sanchez.

Alcaldía popular de Valdaracete.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á esta villa en el año económico de 1871-72 se halla concluido y expuesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Los Sres. Alcaldes de Orusco, Carabaña, Villarejo de Salvanés y Fuentidueña, se servirán dar á este anuncio la conveniente publicidad.

Valdaracete 1.º de Julio de 1871.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

Alcaldía popular de Villar del Olmo.

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa perteneciente al año económico de 1871 á 72, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo y que lo crean conveniente puedan examinarle y reclamar de agravio si lo hubiere en la derrama ó aplicacion del tanto por 100 con que se ha gravado.

Los Sres. Alcaldes de Orusco, Ambiente, La Olmeda y Pozuelo darán á este anuncio la publicidad que les sea posible.

Villar del Olmo 1.º de Julio de 1871.—El Alcalde, Juan de la Cruz de San Antonio.

Alcaldía popular de Villaverde.

Autorizado el Ayuntamiento para arrendar en público remate los derechos del degüello de reses durante el año económico de 1871 á 1872, bajo el pliego de condiciones que el Ayuntamiento y la Junta de asociados han determinado, ha señalado para sus remates los días 29 del actual y 6 del próximo mes de Julio, á las doce de sus mañanas, en la sala consistorial.

Se anuncia al público á fin de llamar licitadores.

Villaverde 25 de Junio de 1871.—El Alcalde accidental, Zacarias Berihuete.

Alcaldía popular de la Algaba.

D. Manuel Valenzuela, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaria municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas, para proveerla se llama á los aspirantes que reunan indispensablemente las condiciones marcadas en el art. 115, capítulo 5.º de la ley municipal, para que presenten sus solicitudes con los documentos comprobantes en el término de 30 días, contados desde que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que los que se presenten sin los requisitos prevenidos no serán atendidos, y se hará el nombramiento en quien lo reúna, siendo apto para el despacho.

La Algaba 24 de Junio de 1871.—Manuel Valenzuela.—José Rodriguez de Torres, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Boecillo.

El Ayuntamiento que presido, en union de doble número de mayores contribuyentes, tiene acordado anunciar por segunda vez la plaza de Médico-cirujano para la asistencia de familias pobres, con la dotacion de 1.000 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y las contrata con los vecinos no pobres, de conformidad con estos y el Profesor agraciado.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los Profesores que aspiren á la misma presenten sus solicitudes y demás documentos que son necesarios en esta Alcaldía en el término de 30 días desde su insercion, pasados los cuales se proveerá.

Boecillo 19 de Junio de 1871.—El Alcalde, Luis Perez.

ANUNCIOS.

ALCALDÍA POPULAR DE PINTO.

El Ayuntamiento popular de la villa de Pinto, autorizado competentemente, subastará el domingo 16 del actual, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial, las obras de reparacion y arreglo de las minas de la fuente pública de la misma, bajo el tipo de 22.799 pesetas 23 céntimos.

La memoria, presupuestos, condiciones facultativas y económicas y precios de materiales y jornales, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta dicho día.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y á cada uno acompañará el documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el 10 por 100 de la cantidad del presupuesto, ó un fiador abonado á juicio de la municipalidad.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Pinto 2 de Julio de 1871.—El Alcalde, Eusebio Burgos.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 2 de Julio de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P.º de las Descalzas.	159.137	412	72	484
P.º de San Millan 11.	13.630	48	7	55
C.º de San Pablo 22.	9.592	50	»	50
Totales...	182.359	510	79	589

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P.º de las Descalzas.	107.682'39	48	26	74

Los Directores Consejeros, Sabino Herrero.—Marqués de Sardoal.—José Pulido y Espinosa.—José Menjibar.—Manuel Becerra.—José Abascal.—Patrio Lozano.—Ramon Maria Calatrava.—Vicente Rodriguez.—Ruperto F. de las Cuevas.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

MADRID.—1871.
OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.